

RAD.110013103004202200353

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Arrímese poder indicando la clase de proceso que se pretende iniciar conforme al C.G.P., toda vez que el proceso ordinario desde el año 2016 con la vigencia del C.G.P., no se encuentra vigente.

2.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no mayor a un (1) mes.

3.- Adjúntese certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha no mayor a un (1) mes.

4.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de M& H SOLUCIONES SAS, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no mayor a un (1) mes.

5.- Arrímese certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO TYPHPOON, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no mayor a un (1) mes en el que aparezca el poderdante como su representante legal con el propósito de establecer la calidad establecida por el art. 53 del C. G del P

6.- Adósesse de manera legible la póliza de seguro de cumplimiento particular expedida por Seguros del Estado.

7.- Adjúntese de manera legible la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento expedida por Seguros del Estado.

8.- La actora realice el juramento estimatorio bajo los apremios del art. 206 del C.G.P., sustentándolos y soportándolos en debida forma.

9.- Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la actora dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del art. 6 del decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

10.- Del escrito de subsanación la actora deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento, dejando las constancias.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

